

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 27 de julio de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, Villa Rica, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 103

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTES: FLORALBA LUCUMI
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa con claridad que efectivamente la última actuación surtida al interior del mismo tuvo lugar el día 01 de noviembre de 2018 (FI 23), fecha en la cual se llevó a cabo la Inspección Judicial y se concedió un término de 15 días al perito para rendir su informe pericial, sin que hasta el momento se haya cumplido esa carga, mientras que la parte solicitante a través de su apoderada judicial guardó silencio y permitió que el proceso permaneciera inactivo en la secretaria del despacho desde esa fecha, configurándose así lo definido en el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), que consagra la figura del Desistimiento Tácito el cual establece en su numeral 2do.: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.** (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prueba anticipada (Inspección Judicial), disponiendo así de la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA radicado bajo partida N° 2018-00093-00, promovido por FLORALBA LUUMI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.505.393 por intermedio de apoderado judicial, por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por así disponerlo la norma rectora.

TERCERO: DISPONER que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación SE ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **041** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG